



CUATRE CASAS

---

# Los nuevos planes de reestructuración

Impacto de la reforma concursal para acreedores, socios y administradores

30 de junio de 2022





## Las claves de la reforma en materia de preinsolvencia para los acreedores, socios y administradores

La inminente aprobación del proyecto de ley de modificación de la Ley Concursal supondrá un cambio significativo en las operaciones de reestructuración. Surgirán nuevas oportunidades de reestructuración de deuda con mayor protagonismo de los **acreedores** que podrán beneficiarse de instrumentos preconcursales más ágiles, flexibles y con un ámbito más amplio al incluir la posibilidad de arrastre de acreedores de todo tipo.

Para los **socios** la reforma supone un cambio de paradigma, ya que, en determinadas condiciones, los acreedores podrán imponer a los socios un plan de reestructuración.

Ante el riesgo de insolvencia de la sociedad, sus **administradores**, conforme al deber de diligencia que les es exigible, deberán adoptar medidas para evitar dicha insolvencia o minimizar sus consecuencias perjudiciales, promoviendo, en su caso la negociación de un plan de reestructuración.



---

# Impacto de la reforma concursal para acreedores, socios y administradores

Hoy, 30 de junio de 2022, finaliza la llamada "moratoria concursal", por la que, desde abril de 2020, ha estado suspendida la obligación del deudor insolvente de solicitar el concurso y la posibilidad de solicitar su concurso por los acreedores.

Estaba previsto que el fin de la moratoria concursal coincidiera con la entrada en vigor del [proyecto de ley de modificación de la Ley Concursal para incorporar la Directiva de Reestructuración Preventiva](#) (la "**Reforma**"), que actualmente se está tramitando en las Cortes. Sin embargo, dado el retraso en su tramitación parlamentaria respecto del calendario inicialmente previsto, su entrada en vigor se atrasará probablemente unas semanas más. En todo caso, estimamos que, aunque con cierto retraso, la Reforma se aprobará próximamente y entrará en vigor en alguna fecha del tercer trimestre de 2022.

La Reforma supondrá una **profunda revisión de nuestro sistema de insolvencia**; en particular de los instrumentos preconcursales. Los planes de reestructuración, que sustituirán a los acuerdos de refinanciación, podrán tener por objeto la modificación de las condiciones o estructura del activo o del pasivo de la sociedad deudora, o de sus fondos propios; también podrán incluir transmisiones de activos, de unidades productivas o de la totalidad de la empresa.

A partir de la entrada en vigor de la Reforma surgirán **nuevas oportunidades de reestructuración de deuda** con mayor protagonismo de los acreedores que podrán beneficiarse de instrumentos preconcursales más ágiles, flexibles y con un ámbito más amplio al incluir la posibilidad de arrastre no solo de acreedores de todo tipo (financieros, comerciales e incluso créditos de derecho público cumpliendo determinados requisitos) sino también de los socios o accionistas de la sociedad deudora.

Para facilitar la reestructuración de deuda en una fase más temprana, la Reforma permite comunicar el inicio de negociaciones con los acreedores o la negociación y firma del plan de reestructuración cuando la sociedad deudora se encuentre en "**probabilidad de insolvencia**", es decir, cuando objetivamente sea previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, la sociedad no podrá cumplir regularmente sus obligaciones exigibles que venzan en los próximos dos años. Además, se mantiene la posibilidad de instar la solución preconcursal en caso de insolvencia inminente, que se reformula como la previsión de incapacidad de cumplimiento de las obligaciones que venzan en los próximos tres meses. Y se conserva asimismo la insolvencia actual como estado económico en el que todavía es posible alcanzar una solución preconcursal.



Esta distinción del estado económico del deudor, como veremos más adelante, es determinante en la negociación del plan de reestructuración y en la posibilidad de imponer el plan a los socios.

El nuevo régimen en materia de preinsolvencia incorpora novedades muy relevantes para los acreedores, socios y administradores de sociedades de capital en situaciones de preinsolvencia que resumimos a continuación, separando las novedades para los acreedores, por un lado, y para los socios y administradores, por otro. En la exposición recogemos estas novedades<sup>1</sup> por orden cronológico de lo que podría ser un proceso habitual de negociación de un plan de reestructuración:

- > Comienzo de las negociaciones y comunicación de su inicio al juzgado competente;
- > negociación del plan de reestructuración por los acreedores y el órgano de administración de la sociedad deudora;
- > aprobación, en su caso, por la junta de socios de la sociedad deudora de medidas que afecten a los derechos de los socios; y
- > homologación judicial.

Nos referimos únicamente a sociedades de capital (anónimas o de responsabilidad limitada) que no tengan la consideración de PYMES (es decir, con al menos 10 millones de volumen de negocio y 50 personas trabajadoras). El régimen de las PYMES contiene algunas especialidades que deben tenerse en cuenta en caso de ser de aplicación. Asimismo la Reforma incorpora un procedimiento especial para microempresas (menos de 10 trabajadores y menos de 700.000 euros de volumen de negocio o de 350.000 euros de pasivo), en el que el papel de los acreedores cobra mayor importancia, al que tampoco hacemos referencia.

---

<sup>1</sup> En esta newsletter nos referimos al texto del [proyecto de ley](#) presentado en las Cortes con las enmiendas incluidas en el Dictamen de la Comisión aprobado en el pleno del Congreso en el día de hoy, 30 de junio. En esa misma sesión se han aprobado también varias enmiendas transaccionales, cuyo texto está pendiente de publicación. El proyecto será debatido ahora en el Senado. Publicaremos una nueva newsletter cuando se apruebe definitivamente la Reforma.



---

## Principales novedades para acreedores

---

### Comunicación del inicio de negociaciones (perspectiva de acreedores): suspensión de ejecuciones y de solicitud de concurso necesario

Con alcance similar al modelo del régimen anterior, se mantiene la facultad de la sociedad deudora de comunicar al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, con efectos por un periodo de tres meses, con otros tres adicionales en caso de que se conceda una prórroga (bajo determinados requisitos). Tal comunicación tiene gran relevancia para la posición de los acreedores, pues permite suspender temporalmente las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes necesarios para la continuidad empresarial de la sociedad deudora, así como el inicio de nuevas ejecuciones, o la ejecución de garantías reales.

La comunicación por sí sola no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, teniéndose por no puestas las cláusulas contractuales que señalen lo contrario. Además, se prevé que la resolución anticipada de tales contratos por incumplimientos previos de la deudora se mantendrá igualmente en suspenso, siempre que se trate de contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial.

También suspende la facultad de solicitud de concurso necesario de los acreedores durante el tiempo que duren los efectos de la comunicación.

---

### Créditos afectados

Como elemento diferencial respecto de los acuerdos de refinanciación del régimen anterior, los planes de reestructuración permiten afectar a todo tipo de acreedores y créditos, con unas pocas excepciones, y todos los afectados tienen derecho a participar en la aprobación del plan. Así, podrán verse afectados acreedores financieros y acreedores comerciales, incluyendo créditos contingentes y sometidos a condición, en estos casos con normas especiales para su cómputo. También créditos de derecho público, con condiciones y limitaciones en cuanto a los efectos que se pueden imponer.

En sentido contrario, se prevé que no podrán verse afectados los créditos por responsabilidad civil extracontractual y los créditos laborales, salvo que se trate de contratos laborales de alta dirección, que podrán ser afectados si ello fuera necesario para el buen fin de la reestructuración.

---

### Formación de clases de créditos

Uno de los aspectos fundamentales para el éxito de los nuevos planes de reestructuración es la formación de clases de créditos, pues es decisiva tanto en lo relativo a la aprobación del plan como en lo que respecta a la construcción de su contenido.



Los criterios para la formación de clases son relativamente abiertos, pero prevén reglas imperativas que siempre habrá que respetar. En concreto, se establece como parámetro general ineludible que las clases deben construirse siempre en atención a los intereses comunes de los créditos que se incorporan en la misma clase. El punto de partida de ese interés común es el rango señalado en la clasificación concursal de créditos, de modo que integren la misma clase los créditos del mismo rango concursal. Además, los créditos con garantía real constituirán una clase singularizada, y los créditos de derecho público integrarán una clase separada dentro de su respectivo rango concursal.

Sin embargo, es posible separar créditos de un mismo rango concursal en diferentes clases cuando se puedan identificar, a su vez, distintos intereses comunes dentro del rango, en atención a criterios abiertos (forma de afectar el crédito, distintas garantías, distinta naturaleza del crédito, etc.).

El deudor o la mayoría de acreedores potencialmente afectados por el plan de reestructuración pueden solicitar confirmación judicial de la formación de clases con carácter previo a la solicitud de homologación, agotando así la impugnación u oposición por este motivo en caso de su confirmación.

---

### Aprobación del plan por clases de créditos

El plan se vota por las distintas clases de créditos, considerando que una clase lo ha aprobado si se obtiene votos favorables de 2/3 del pasivo de la clase, o 3/4 si se trata de una clase de créditos con garantías reales.

La homologación del plan puede obtenerse con diferentes niveles de consenso entre las clases de créditos. A ello ha de añadirse la necesidad de aprobación por la sociedad deudora en determinados escenarios, como veremos más adelante. Así, en primer lugar, el plan será homologado si es aprobado por todas las clases de créditos. En su defecto, la homologación precisa que se apruebe por una mayoría de las clases formadas, siempre que al menos una clase de las que votaron a favor sea una clase con rango concursal privilegiado. Y en defecto de esta opción, podría ser incluso homologado si lo ha aprobado al menos una clase que se encuentre "dentro del dinero".

---

### Homologación y arrastre de acreedores

Para la homologación, además de los requisitos de contenido, forma y aprobación por clases y, en su caso, por la sociedad deudora, el plan debe ofrecer una perspectiva razonable de evitar el concurso de acreedores, asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo, y tratar paritariamente a los créditos de la misma clase. Otros requisitos del plan se han previsto como causas de impugnación, y serían eventualmente controlados en el supuesto en que esta se produzca.

La homologación judicial del plan de reestructuración permitirá extender sus efectos a todos a los créditos que resulten afectados por el plan. Con la Reforma se incrementa



significativamente la posibilidad de extender los efectos del plan de reestructuración a acreedores disidentes dentro de una misma clase, y se incorpora esa extensión de efectos también a clases enteras de acreedores, incluso de rango superior.

---

### Contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, de alta dirección y consejeros ejecutivos

Se afirma el principio de vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas en los que fuera parte la sociedad deudora, de modo que ni la solicitud de homologación, ni su admisión a trámite, ni (lógicamente) la propia homologación judicial afectarán, por sí solas, a dichos contratos, teniendo por no puestas las cláusulas contractuales que señalen lo contrario o faculten a las partes alterar este principio. Se reafirma la misma regla prevista en relación con la comunicación del inicio de negociaciones con los acreedores.

Sin embargo, se introduce la posibilidad de que el plan de reestructuración resuelva esos contratos cuando esa resolución sea en interés de la reestructuración, siempre que la sociedad deudora haya solicitado previamente a la otra parte la modificación de los términos contractuales o la propia resolución. La parte contractual afectada podrá impugnar tanto la propia resolución del contrato, alegando que no es necesaria para el buen fin de la reestructuración, como la indemnización prevista por dicha resolución anticipada. El crédito indemnizatorio derivado de la resolución podrá quedar afectado por el plan.

Asimismo, se prevé expresamente la posibilidad de suspender o extinguir los contratos con consejeros ejecutivos o personal de alta dirección de la sociedad deudora cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración. La indemnización resultante podrá ser moderada por el juez competente para la homologación, dejando en su caso sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato.

---

### Protección en caso de concurso posterior: en especial, financiación nueva e interina

En caso de declaración de concurso posterior a la homologación de un plan, la Reforma establece una protección frente a acciones rescisorias de actos realizados en el contexto del impulso y ejecución del plan. En concreto, se protegen las operaciones necesarias para el éxito de la negociación del plan, las operaciones necesarias para ejecutar el propio plan, así como la financiación interina y la financiación nueva, es decir, la concedida durante el periodo de negociación del plan de reestructuración para asegurar sobre todo la continuidad de la actividad empresarial, o la prevista en el plan que sea necesaria para el cumplimiento del propio plan, respectivamente.

Además de la protección rescisoria, la financiación interina y la nueva podrán obtener igualmente una preferencia en el cobro, si se cumplen determinadas condiciones.



Ambas protecciones se han previsto también para los casos en que la financiación interina o nueva haya sido concedida por personas especialmente relacionadas con la sociedad deudora, aunque bajo requisitos más estrictos.

---

### Impugnación de la homologación por los acreedores

Los acreedores disidentes podrán discutir la homologación del plan por dos vías judiciales alternativas y excluyentes: con carácter anterior a la homologación judicial, si el solicitante de la homologación insta una contradicción previa para la oposición de las partes afectadas ante la misma autoridad judicial competente para homologar; o bien a través de la impugnación de la homologación judicial ya confirmada ante una instancia judicial superior (Audiencia Provincial). Las causas y la legitimación no difieren, pero sí dependerán de si el plan ha sido aprobado o no por todas las clases de créditos, siendo menos las causas de oposición o impugnación de los planes aprobados por todas las clases.

Destacadamente en relación a los motivos sustantivos de oposición o impugnación, se ha previsto como causa de impugnación de cualquier plan de reestructuración la **regla del mejor interés de los acreedores**, que permite impugnar a los disidentes que hubieran percibido más en una hipotética liquidación concursal situada dos años después de la formalización del plan.

Por lo que se refiere a la oposición o impugnación de los planes no aprobados por todas las clases, sobresalen la vulneración de las reglas que pretenden la equidad en la solución que promueve el plan: el trato equivalente entre clases del mismo rango, la prohibición de conceder a una o varias clases importe o derechos superior al valor de sus créditos, y prohibición de conceder a una clase de rango inferior, o a los socios, cualquier importe o derecho cuando la clase superior a la que pertenece el impugnante no ha percibido el total de sus créditos (**regla de prioridad absoluta**). Esta última regla se puede excepcionar si la viabilidad de la empresa lo exige y el perjuicio de los créditos afectados no es injustificado.

La estimación de la impugnación producirá la ineficacia del plan únicamente cuando la causa de impugnación sea la insuficiencia de las mayorías o la defectuosa formación de las clases de créditos. En otro caso, la estimación de la impugnación implicará que los efectos del plan no se extenderán al impugnante; si no fuera posible revertir los efectos, tendrá derecho a indemnización de daños y perjuicios a cargo de la sociedad deudora.





---

## Principales novedades para socios y administradores

Para los socios, la Reforma supone un cambio de paradigma, ya que, en determinadas condiciones, los acreedores podrán imponerles un plan de reestructuración. En síntesis, el nuevo régimen implicará que el plan se someta a la aprobación de los socios cuando este contenga medidas que requieran su acuerdo, pero con reglas especiales para favorecer su aprobación; en caso de insolvencia actual o inminente, el plan podrá ser homologado incluso contra la voluntad de los socios, sin perjuicio de la posibilidad de impugnarlo.

En relación con los administradores, la Reforma ha optado por no incluir un régimen legal expreso sobre el modelo de conducta que deben seguir en situación de preinsolvencia -como proponía la Directiva de Preinsolvencia-, por entender que está implícito en la regulación de su deber de diligencia, en las normas sobre disolución obligatoria en caso de pérdidas graves, y en el régimen de responsabilidad concursal.

---

### Comunicación del inicio de negociaciones: suspensión del deber legal de promover la disolución y suspensión de la solicitud de concurso voluntario

La comunicación al juzgado competente de la apertura de las negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración se regula con detalle.

Recordemos que esta comunicación corresponde realizarla al órgano de administración de la sociedad deudora y permite suspender temporalmente las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, sobre los bienes necesarios para continuar su actividad empresarial durante la negociación del plan de reestructuración, entre otras medidas encaminadas a salvaguardar la actividad de la compañía.

La Reforma incluye dos novedades relevantes en relación con los efectos de esta comunicación para los administradores de la sociedad deudora:

- > Por un lado, se amplían los efectos de la comunicación sobre el deber legal de disolución por pérdidas previsto en las normas societarias, coordinándose de este modo la regulación concursal y societaria. Así, se aclara que, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, **está suspendido el deber legal de promover la disolución de la sociedad por pérdidas graves** que dejen el patrimonio neto reducido a una cifra inferior a la mitad del capital social. De esta forma se coordina la legislación preconcursal con la societaria con un efecto relevante para los administradores de la sociedad deudora, para los que no surgirá, durante dicho periodo, la responsabilidad solidaria por deudas de la sociedad prevista en la normativa societaria.



- > Por otro lado, la solicitud de concurso voluntario presentada por la sociedad deudora que está negociando un plan de reestructuración puede ser suspendida por el juez, a instancia de los acreedores o del experto en reestructuración, si se acredita que el plan de reestructuración presentado tiene probabilidad de ser aprobado. De este modo, la sociedad deudora pierde un instrumento que, en la práctica, se utilizaba en ocasiones para forzar, en condiciones más favorables, la negociación por parte de sus administradores.

---

### Aprobación del plan por la junta general de socios

Cuando el plan de reestructuración incorpore medidas que, bajo las reglas generales de derecho de sociedades, sean competencia de la junta (por ejemplo, transmisión de activos esenciales, capitalización de deuda, fusiones o escisiones), el plan se someterá a la **aprobación de la junta general de socios** de la sociedad deudora.

Para facilitar este trámite y el acuerdo favorable al plan, se establecen **normas especiales de convocatoria y mayorías** para la adopción del acuerdo por la junta general de la sociedad deudora:

- > Se establece un plazo previo de convocatoria reducido (diez días para anónimas y limitadas y veintiún días en cotizadas).
- > El único punto del orden del día de la junta será la aprobación o rechazo del plan en todos sus términos.
- > El derecho de información del socio se limita a ese único asunto.
- > El acuerdo se adoptará, cualquiera que sea su contenido, con el quorum y mayorías legales ordinarias, sin que sean de aplicación las mayorías legales reforzadas, o las que, en su caso, contengan los estatutos de la sociedad deudora.

Las operaciones societarias previstas en el plan se regirán por la normativa que les resulte aplicable salvo por lo que respecta a las mencionadas reglas de formación de la voluntad social en junta general. Además, se declara expresamente la exclusión del derecho de preferencia de los socios de la sociedad deudora en los aumentos de capital previstos como contenido del plan, cuando el estado económico de la sociedad deudora sea la insolvencia inminente o actual.

Tampoco serán aplicables las medidas societarias de tutela de acreedores previstas para tales operaciones, singularmente el derecho de oposición de acreedores en modificaciones estructurales, pues quedan absorbidas por el régimen de tutela preconcursal.

El acuerdo de la junta que apruebe el plan de reestructuración será impugnabile de acuerdo a las normas societarias, pero exclusivamente por el cauce y plazos previstos en la normativa concursal para la oposición o impugnación de la homologación.



---

## Capitalización de créditos

La capitalización de créditos será previsiblemente un contenido típico de los planes de reestructuración. Para facilitar estas operaciones, se prevé que, en caso de conversión de créditos en acciones o participaciones de la sociedad deudora, se entenderá que los créditos son íntegramente líquidos, vencidos y exigibles, cumpliéndose de este modo los requisitos previstos en la norma societaria. Y, como hemos mencionado, quedará excluido el derecho de preferencia de los socios incluso en las operaciones acordeón cuyo aumento se realice con compensación de créditos cuando el plan se inste en situación de insolvencia inminente o actual de la sociedad deudora.

Asimismo, si como consecuencia de la capitalización de créditos se produce un cambio en el control societario de la sociedad deudora, se prevé que no se aplicarán las cláusulas contractuales de cambio de control que la sociedad deudora hubiera podido pactar en contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial.

---

## Homologación y arrastre de los socios

La homologación judicial del plan de reestructuración permitirá extender sus efectos a todos los socios de la sociedad deudora. Como hemos señalado, los socios reunidos en junta general de la sociedad deudora han de votar el plan cuando este incluya medidas que sean de su competencia. No obstante, aunque la Reforma reconoce ese derecho de voto de los socios, en determinados supuestos es posible homologar el plan en contra de su voluntad y extender sus efectos a los socios disidentes.

Así, en situación de probabilidad de insolvencia, y si el plan contiene medidas que sean legalmente competencia de la junta general, la homologación requerirá un acuerdo de la junta aprobando el plan. En tal caso, los socios disidentes en tal acuerdo quedarán arrastrados por el principio mayoritario, como en los demás acuerdos sociales. Si el plan no contiene medidas que formen parte de la competencia de la junta, la conformidad de la sociedad deudora la expresará el órgano de administración.

En situación de insolvencia inminente o insolvencia actual, la homologación no precisa que la sociedad deudora apruebe el plan de reestructuración. Si los socios reunidos en junta votaran en contra del plan, ello no será óbice para la homologación y consecuente extensión de efectos del plan a todos los socios y a la sociedad deudora. Naturalmente, si el plan es aprobado en la junta, los efectos se extienden a los disidentes por el principio mayoritario. Y si el plan no contiene medidas competencia de la junta, su eventual aprobación o rechazo por el órgano de administración no altera el éxito de la homologación ni la extensión de efectos.

Las operaciones societarias que prevea el plan homologado se ejecutarán conforme al procedimiento previsto en la normativa societaria. No obstante, si tales operaciones necesitaran un acuerdo de la junta general de la deudora y esta no lo hubiera aprobado, los administradores de la sociedad deudora estarán facultados para llevar a cabo los actos necesarios para la ejecución del plan, así como las modificaciones



estatutarias precisas. Y si aquellos no lo hicieran, el juez podrá designar a persona facultada para tales ejecuciones. El auto de homologación será título suficiente para la inscripción de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan en el Registro Mercantil.

---

### Impugnación de la homologación por los socios

Se ha previsto también la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, los socios de la sociedad deudora puedan impugnar la homologación judicial del plan de reestructuración.

En caso de prosperar la impugnación por los socios de la homologación del plan, no se extenderán sus efectos a los impugnantes, pero mantendrá su eficacia frente a los demás. Sin embargo, si los efectos no se pudieran revertir, procederá la indemnización de daños y perjuicios a favor del socio impugnante.

Si la junta general de la sociedad deudora aprueba el plan, su homologación no será impugnante por los socios; se mantendría en su caso la posibilidad de impugnar el acuerdo de la junta general que aprobó el plan.

---

### Deberes de los administradores en situación de preinsolvencia

Como en el régimen actual, en la Reforma, la sociedad deudora mantiene sus facultades de gestión y administración del patrimonio durante todo el impulso de la solución preconcursal, incluso aunque se nombre a un experto en materia de reestructuración.

El legislador no ha considerado necesario incorporar en la norma concursal un régimen específico de deberes de los administradores de la sociedad deudora en situación de preinsolvencia porque considera que está ya implícito en la norma actual. Ante el riesgo de insolvencia de la sociedad, sus administradores, conforme al deber de diligencia que les es exigible, deberán adoptar medidas para evitar dicha insolvencia o minimizar sus consecuencias perjudiciales. En el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus deberes, los administradores de la sociedad deudora son competentes para comenzar una negociación con los acreedores, presentar la comunicación de inicio de negociaciones al juez o solicitar la homologación del plan de reestructuración.



---

## Nuestra práctica de Reestructuraciones, Insolvencias y Situaciones Especiales

Contamos con un equipo multidisciplinar especializado, reconocido por su amplia experiencia en soluciones novedosas y estratégicas en situaciones especiales y de crisis.

Proporcionamos un asesoramiento integral en la gestión de los problemas ante las situaciones de crisis y damos respuesta a los diferentes retos jurídicos que estas situaciones plantean a empresas, inversores y acreedores.

El mercado nos identifica como uno de los principales expertos en el asesoramiento en situaciones especiales o de crisis. Entre nuestros clientes se incluyen entidades financieras, bonistas, inversores, fondos de inversión y capital riesgo, *hedge funds*, así como administradores, directivos y accionistas.

Gracias a la especialización de nuestra práctica, la experiencia de nuestros profesionales y red de oficinas internacional, hemos participado en algunos de los más complejos y conocidos procedimientos de reestructuración llevados a cabo en España, Portugal, Londres, Nueva York y América Latina en los últimos años, asesorando a grandes corporaciones multinacionales en procesos de reestructuración de deuda o de insolvencia, así como a importantes instituciones financieras.

---

“Consistently shown not only a deep understanding of the legal aspects of the situation but are also able to understand the commercial strategy.” Chambers, 2022

---

“Pragmatic and constructive in negotiations.” Chambers, 2021

### Proximidad

Contamos con abogados especializados en muchas de nuestras oficinas en la Península, lo que nos permite una relación de proximidad con nuestros clientes en las diversas situaciones de crisis.

### Casos destacados y de renombre

Asesoramos tanto a grandes empresas de la Península Ibérica involucradas en procesos de reestructuración de deuda o de insolvencia, como a sus acreedores, importantes instituciones financieras. Nuestros abogados han participado en algunos de los más complejos y conocidos procedimientos llevados a cabo en España y Portugal en los últimos años.



## Experiencia con activos con dificultades

Nuestros abogados poseen amplia experiencia en asesorar en procedimientos concursales. Asesoramos también en la venta de sus unidades de producción y a los inversores potenciales en la adquisición de las mismas.

## Práctica líder

Nuestra práctica es una de las más reconocidas del mercado, como se refleja en los principales directorios legales como Chambers, Legal 500 e IFLR, donde llevamos muchos años como número 1.



Firma líder – Tier 1 en Restructuring and Insolvency



Recomendados entre las principales firmas en *Restructuring and Insolvency*, 2021



Firma de abogados del año en *Restructuring and Insolvency* en España

---

## Contacto



### Ignacio Buil

Coordinador del grupo de Reestructuraciones, Insolvencias y Situaciones Especiales

[ignacio.buil@cuatrecasas.com](mailto:ignacio.buil@cuatrecasas.com)



---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento, puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

[www.cuatrecasas.com](http://www.cuatrecasas.com)



©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573